

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ NRO. 10 – DESCONGESTIÓN II

PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA
RADICADO 10989

AUTO NRO. 2-IPU10-202604-00035633

“Por medio del cual se decreta una perención y no se reconoce una personería jurídica”.

Normatividad	Decreto 214 de 2007 ¹ Ordenanza 017 de 2002 ² Ley 1564 de 2012 ³
Querellante	Se inició de oficio
Querellado	Personas indeterminadas
Dirección del predio	Lotes que colindan con la Calle 92 entre Carreras 20 y 21 del Barrio Diamante II de Bucaramanga

Bucaramanga, 8 de abril de 2026

El Inspector de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 214 de 2007, la Ordenanza 017 de 2002, la Ley 1564 de 2012 y demás normatividad complementaria, concordante y vigente; procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el expediente del proceso abreviado de policía, identificado con radicado 10989, reposa el oficio SG-2083 de fecha 18 de mayo de 2012, presentado por el Secretario del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, con el fin de remitir el oficio SG-2383 de fecha 14 de mayo de 2012, elaborado por el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, al cual se anexó queja de fecha 10 de abril de 2012, radicada por los vecinos de la Calle 92 entre Carreras 20 y 21 del Barrio Diamante II de Bucaramanga, informando sobre una presunta invasión de espacio público, tratándose de un predio de propiedad del Municipio de Bucaramanga; en búsqueda de que se adopten las medidas pertinentes del caso.

SEGUNDO: El día 20 de junio de 2012, la Inspectora de Policía Urbana Civil Impar, dentro del proceso abreviado de policía en cuestión, profirió auto por medio del cual resolvió proceder de oficio, tramitando la querrela policiva de restitución de bien de uso público, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Reposo el oficio 0945 de fecha 12 de septiembre de 2012, dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP de Bucaramanga, con el propósito de citarlo para surtir trámite de notificación personal del auto de fecha 20 de junio de 2012.

¹ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga.

² Código de Policía para el Departamento de Santander.

³ Código General del Proceso.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

CUARTO: Reposa el oficio 0947 de fecha 12 de septiembre de 2012, dirigido al Ministerio Público, con el propósito de citarlo para surtir trámite de notificación personal del auto de fecha 20 de junio de 2012.

QUINTO: El día 20 de agosto de 2013, la Inspectora de Policía Urbana Civil Impar, dentro del proceso abreviado de policía en cuestión, profirió auto por medio del cual dispuso, entre otros, fijar el día 16 de octubre de 2013 a las 9:00 AM para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular en el predio objeto del proceso.

SEXTO: Reposa el oficio S.I. 1154 de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido al Director del DADEP de Bucaramanga, con el propósito de citarlo para surtir trámite de notificación personal del auto de fecha 20 de agosto de 2013.

SÉPTIMO: Reposa el oficio S.I. 1156 de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido al Coordinador de Gestión del Riesgo de Desastre de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, con el propósito de solicitar la designación de un funcionario para que se realice visita técnica al predio objeto del proceso y se emita el concepto técnico respectivo, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 20 de agosto de 2013, informando sobre causa y procedencia de la perturbación, correctivos para localizar el daño causado a dicho inmueble y recomendaciones para su reparación.

OCTAVO: Reposa el oficio S.I. 1157 de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido a personas indeterminadas, ubicadas en lotes que colidan con la Calle 92 entre Carreras 20 y 21 del Barrio Diamante II de Bucaramanga, con el propósito de citarlos para surtir trámite de notificación personal del auto de fecha 20 de agosto de 2013.

NOVENO: Reposa el oficio S.I. 1158 de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido al Comandante de Policía Nacional MEBUC, con el propósito de solicitar acompañamiento a la diligencia de inspección ocular, designando agentes de policía, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 20 de agosto de 2013.

DÉCIMO: Reposa el oficio S.I. 1159 de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido al Secretario del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, con el propósito de solicitar disponibilidad de vehículo para realizar la diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 20 de agosto de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Reposa el oficio S.I. 1160 de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido al Ministerio Público, con el propósito de citarlo para surtir trámite de notificación personal del auto de fecha 20 de agosto de 2013.

DÉCIMO SEGUNDO: Reposa la constancia secretarial de fecha 16 de octubre de 2013, referente a que la Inspectora de Policía Urbana Civil Impar se abstuvo de realizar la diligencia de inspección ocular programada, debido a que el Ministerio Público y el DADEP de Bucaramanga no se habían notificado del proceso abreviado de policía en cuestión, y no se había informado al despacho sobre la naturaleza jurídica del predio objeto del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Reposa el oficio 2998 de fecha 17 de octubre de 2013, presentado por el Director del DADEP de Bucaramanga el día 21 de octubre de 2013, a partir del cual se informó lo siguiente: “(...) después de revisado el inventario de los bienes inmuebles del Municipio de Bucaramanga que reposa en la Unidad de Registro Inmobiliario **se verificó que el predio ubicado en la calle 92 entre cra 20 y 21 no es propiedad del Municipio de Bucaramanga**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DÉCIMO CUARTO: Reposa la constancia secretarial de fecha 5 de noviembre de 2013, así como el oficio S.I. 1541 de fecha 22 de noviembre de 2013, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; documentos referentes a la solicitud del folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la Calle 92 entre Carreras 20 y 21 del Barrio Diamante II de Bucaramanga, con el fin de establecer la propiedad de este, debido a que no había nomenclatura exacta del predio objeto del proceso.

DÉCIMO QUINTO: Reposa el oficio de fecha 29 de noviembre 2013, presentado por el Coordinador del Grupo Operativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a partir del cual se comunicó lo siguiente: “(...) realizada la búsqueda en los índices de propietarios de nuestra Base de Datos del aplicativo SIR suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se constató que, **la información solicitada por ustedes no fue posible encontrarla en nuestra base de datos**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

DÉCIMO SEXTO: El día 4 de marzo de 2025, fue radicado vía correo electrónico, poder especial de fecha 3 de marzo de 2025, conferido por el señor JOSE GUILLERMO CARLOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.723.194, en condición de Director del DADEP de Bucaramanga, según Resolución de Nombramiento Nro. 0021 del 9 de enero de 2025 de la Secretaría Administrativa, y Acta de Posesión Nro. 0016 del 13 de enero de 2025; al señor JOHN JAIRO VILLAMIZAR LEGUIZAMO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.450, para que actúe en su representación en la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Municipio de Bucaramanga, en calidad de parte querellante en el proceso abreviado de policía identificado con radicado 10989; conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 20 de febrero de 2026, fue radicado por ventanilla, poder especial conferido por el señor JOSE GUILLERMO CARLOS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.723.194, en condición de Director del DADEP de Bucaramanga, según Resolución de Nombramiento Nro. 0021 del 9 de enero de 2025 de la Secretaría Administrativa, y Acta de Posesión Nro. 0016 del 13 de enero de 2025; a la abogada PAULA ANDREA CRUZ GUALDRON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.786.439 y Tarjeta Profesional número 191953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su representación, en calidad de parte querellante en el proceso abreviado de policía identificado con radicado 10989, adelantando las actuaciones necesarias para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes de uso público del Municipio de Bucaramanga; conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto al contexto normativo, en virtud de los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, para suplir vacíos normativos se realiza remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General Proceso, y a la Ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 183. *Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. *A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía”.*

También resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 1º. Objeto. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.*

En consecuencia, procede la Inspección de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga a dar aplicación a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, correspondiente a los *“Mecanismos de Terminación Anticipada de un Proceso Político”*:

“PERENCIÓN: *Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución del juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretará el archivo del expediente.*

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente”.

Por consiguiente, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, el cual promueve que los procesos judiciales se resuelvan en un tiempo razonable, lo que conlleva, entre otros aspectos, la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que los usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales y propendiendo por la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias para optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, posibilitando agilizar los procesos y en búsqueda de que estos se desarrollen de forma más rápida, es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En ese sentido, el fenómeno de la PERENCIÓN analógicamente se encuentra en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, bajo la denominación de DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta que se contempla lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado la finalidad de la perención del proceso, señalando lo siguiente:

“La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.*⁴

En cuanto al principio que cimienta el fenómeno de la perención, la Corte Constitucional ha expuesto que:

*“En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad”.*⁵

Así mismo, con respecto a la perención como forma de terminación anormal del proceso, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“(…) opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia”.*⁶

Además, la Corte Constitucional ha sostenido que la perención o el desistimiento tácito constituyen una sanción, teniendo en cuenta que se presentan ante el incumplimiento de una carga procesal, en consecuencia, se ha estimado que su fundamento reside en lo siguiente:

*“(…) el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.*⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito es el efecto que produce la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, ya que se configura sobre la base de una presunción frente a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.⁸

Ahora bien, en lo referente a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que esta no es una facultad ilimitada, teniendo en cuenta el deber de proteger los derechos fundamentales de los ocupantes, partiendo de lo siguiente:

⁴ Sentencia C-1104/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Sentencia C-1104/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁶ Sentencia C-713/08. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁷ Sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁸ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

“13. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

*14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo”.*⁹

Sumado a lo anterior, considerando la definición del principio de confianza legítima que ha adoptado la Corte Constitucional, se ha determinado que:

“(…) el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular.

*22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración”.*¹⁰

Por otro lado, con respecto a la legitimación en la causa por activa, la Corte Suprema de Justicia ha presentado la siguiente postura:

*“(…) es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue”.*¹¹

CASO CONCRETO

El presente proceso abreviado policía, identificado con radicado 10989, se originó con ocasión del oficio SG-2083 de fecha 18 de mayo de 2012, presentado por el Secretario del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, con el fin de remitir el oficio SG-2383 de fecha 14 de mayo de 2012, elaborado por el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, al cual se anexó queja de fecha 10 de abril de 2012, radicada por los vecinos de la Calle 92 entre Carreras 20 y 21 del Barrio Diamante II de Bucaramanga, informando sobre una presunta invasión de espacio público, tratándose de

⁹ Sentencia T-210/10. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

¹⁰ Sentencia T-210/10. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

¹¹ CSJ, SC592-2022, 25 de mayo. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

un predio de propiedad del Municipio de Bucaramanga; en búsqueda de que se adopten las medidas pertinentes del caso.

Por consiguiente, la Inspectora de Policía Urbana Civil Impar profirió auto de fecha 20 de junio de 2012, por medio del cual resolvió proceder de oficio, tramitando la querrela policiva de restitución de bien de uso público, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, al momento en que se emite el presente auto, se constata que los vecinos de la Calle 92 entre Carreras 20 y 21 del Barrio Diamante II de Bucaramanga, después de presentar la queja de fecha 10 de abril de 2012, no han intervenido o realizado algún pronunciamiento adicional con respecto a la presunta invasión de espacio público.

Sobre el particular, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sido enfática en que la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es una potestad absoluta, y debe ejercerse, en todo caso, salvaguardando el debido proceso, el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los ocupantes.

En consecuencia, la Administración no puede adoptar decisiones intempestivas ni sorpresivas que afecten a quienes, en virtud de actuaciones u omisiones prolongadas del Estado, se han formado expectativas legítimas sobre la continuidad de una situación de hecho.

En este caso no se cuestiona la obligación constitucional del Estado de proteger el espacio público, sin embargo, se destaca que esta función debe ejercerse mediante mecanismos legales, en condiciones de respeto a las garantías mínimas de los ciudadanos, y especialmente, cuando se trata de actuaciones que afectan poblaciones vulnerables.

Además, es fundamental destacar que el Director del DADEP de Bucaramanga informó que el predio objeto del proceso no es propiedad del Municipio de Bucaramanga, motivo por el cual dicha entidad carece de legitimación en la causa por activa, resultando desacertado reconocer personería jurídica a la abogada designada para su representación.

Por otra parte, se conoce que el Coordinador del Grupo Operativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso no fue encontrado en su base de datos, por ende, no fue posible la identificación del inmueble.

En conclusión, se configura el fenómeno de la PERENCIÓN, tratándose de un mecanismo de terminación anticipada del proceso abreviado de policía, teniendo en cuenta que las actuaciones de fondo resultan improcedentes, generándose el abandono, la paralización e inactividad material prolongada del proceso abreviado de policía, ante la ausencia de toda gestión en la persecución del juicio y excediéndose el término indicado en el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga,

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00035633
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PERENCIÓN Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA, identificado con radicado 10989 y promovido de oficio en contra de personas indeterminadas, de conformidad con el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, con ocasión del abandono, la paralización e inactividad procesal prolongada.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada PAULA ANDREA CRUZ GUALDRON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.786.439 y Tarjeta Profesional número 191953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP DE BUCARAMANGA; teniendo en cuenta que, en el proceso abreviado de policía, identificado con radicado 10989, dicha entidad carece de legitimación en la causa por activa.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

QUINTO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en esta, archívense definitivamente las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA

Inspector de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II

Proyectó: LINA MARÍA VILLOTA CARVAJAL – CPS. 